

228



**TRABAJANDO
PARA USTED**

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DEDUCIDO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 0778 DE FECHA
10 DE JUNIO DE 2026, QUE EXCLUYE POR
APLICACIÓN DE LA SANCION
CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 61
DEL D.S N° 49 A DOÑA ALBERTA
HORTENSIA GUIÑEZ RODRIGUEZ DEL
C.H QUIPURU.

RESOLUCION EXENTA N°

1002

Arica, 24 JUL 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 19.880 que establece Base de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el artículo 17 letra a) del D.S. N° 355 que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, Decreto Supremo N° 49 (V. y U.) del 2011 y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, la Resolución N° 36/2024, de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre exención del trámite de toma de razón; La personería de la suscrita para actuar en calidad de directora Subrogante Regional emana del Decreto Exento RA N° 272/59/2026 de fecha 06 de mayo del 2026 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

CONSIDERANDO:

- a) La Resolución Exenta N° 0778 de fecha 10 de junio de 2026, excluye por aplicación de la sanción contemplada en el Artículo 61 del D.S. N° 49 (V. y U.) 2011, FSEV., a doña **ALBERTA HORTENSIA GUIÑEZ RODRIGUEZ**, del proyecto habitacional denominado "**QHIPURU**", de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- b) Que la Resolución Exenta antes mencionada, fue notificada al infractor mediante carta certificada, conforme lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- c) Que con fecha 16 de junio de 2026, dentro del plazo legal, don **JESUS MANUEL CACERES VILLALOBOS** ingresa recurso de reposición en representación de doña **ALBERTA HORTENSIA GUIÑEZ RODRIGUEZ**, aduciendo que, dicha resolución adolece de un vicio esencial de legalidad, ya que, fue dictada sin que se otorgara oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho a defensa. Indica que, su representada no fue notificada de una investigación previa, formulación de cargos, observación o procedimiento destinado a revisar su permanencia en el programa habitacional, tampoco fue requerida para explicar, complementar o controvertir los antecedentes. En consecuencia, la administración adoptó la medida, sin conferir audiencia, privándola de aportar antecedentes.
- d) Alude en su recurso que existe una infracción al principio de contradictoriedad y que el recurso ha sido entablado en tiempo y forma.

**TRABAJANDO
PARA USTED**

- e) Que, en virtud de lo anteriormente indicado por el recurrente, en cuanto a que la exclusión del beneficio fue dictada sin otorgar una oportunidad a la beneficiaria, no es tal, dado a que, la Entidad Patrocinante, como ente encargada del acompañamiento social de los beneficiarios, al momento de poner en conocimiento a este Servicio respecto de la infracción, ingresa dentro de los antecedentes, un **informe jurídico** respecto de la adquisición del beneficio anterior, el cual indica la fecha de adquisición, dirección del inmueble, junto a ello, los correspondientes registro de inscripción y transferencia de la propiedad. Además de ello, adjunta documentos personales de la beneficiaria, tales como certificados de nacimiento, matrimonio, defunción, antecedentes médicos y una carta emitida por la beneficiaria de puño y letra de fecha 23 de abril de 2026, la cual solicita se reconsidere la marca de propiedad y, por tanto, se entregue el inmueble por razones sociales y de salud que se indican en el documento. Igualmente, es emitido un **informe social** por la Entidad Patrocinante, el que da cuenta de la situación habitacional de la beneficiaria, de salud y económico, en donde se adjuntan fotografías actuales del inmueble que fue adquirido con subsidio habitacional en el año 1979 y finalmente se indica el móvil que tuvo doña Alberta Guíñez para transferir la propiedad mencionada. Resulta oportuno destacar que todos estos documentos fueron entregados voluntariamente por la beneficiaria y que de otra forma no habrían podido ser obtenidos, para la confección de los informes emitidos por la Entidad Patrocinante. Sin perjuicio de ello, la Resolución Exenta que la excluye en su resuelto N° 5, establece que desde la notificación tendrá un plazo de 5 días hábiles para interponer los recursos que estime pertinente en virtud de lo estipulado en la Ley 19.880, por tanto, la beneficiaria ha sido notificada y escuchada oportunamente de cada paso a seguir, tanto por la Entidad Patrocinante, como también por este Servicio, otorgándole por ley la posibilidad de entablar el recurso de fecha 16 de junio de 2026, mediante el cual este SERVIU se pronunciará.
- f) Es dable señalar, que doña **ALBERTA HORTENSIA GUÍÑEZ RODRIGUEZ** adquiere en el año 1979 el inmueble ubicado en el [REDACTED] de la comuna de Arica, el cual lo adquiere por compra que efectúa al Servicio de Vivienda y Urbanización de la I Región, la cual suscribió con fecha 13 de febrero de 1979.
- g) Que, en razón de lo anterior, al existir un beneficio habitacional otorgado anteriormente, la beneficiaria incurrió en la infracción contemplada en el artículo 4, letra g) del D.S N° 49, el cual dispone lo siguiente: *"Artículo 4. Impedimentos para postular y para aplicar el subsidio habitacional, en los casos que se indica. Sin perjuicio de los otros impedimentos establecidos en este reglamento, no podrán postular a este subsidio ni aplicarlo las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: "g) Las que hubieren obtenido del SERVIU o de sus antecesores legales, o de las Municipalidades o a través de los mecanismos del Impuesto Habitacional, una vivienda o una caseta sanitaria o un subsidio habitacional o una subvención municipal, a través de cualesquiera de los sistemas que regulan o hayan regulado dichos beneficios, o con financiamiento proveniente de un préstamo habitacional obtenido del SERVIU o de sus antecesores legales, sea directamente o a través de cooperativas de vivienda, y lo hubieren aplicado a la adquisición o construcción de una vivienda o caseta sanitaria, o lo hubiere obtenido y aplicado su cónyuge o alguno de los miembros del núcleo familiar declarado". En consecuencia con lo anterior, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, indica que: "Si antes de la aplicación del subsidio se detecta una infracción del postulante o de uno o más de los integrantes de un grupo organizado, el SERVIU dejará sin efecto la respectiva solicitud de postulación, o procederá a la exclusión de el o los postulantes infractores de la nómina de seleccionados, o declarará la*

**TRABAJANDO
PARA USTED**

caducidad del certificado de subsidio, según corresponda, y en el caso que la vivienda se encuentre terminada, el SERVIU podrá reasignarla de común acuerdo con el respectivo grupo organizado”.

- h) Es importante destacar además que, la finalidad del Servicio es promover el acceso de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional a través de un subsidio otorgado por el Estado y no, amparar la mala administración de los bienes de los beneficiarios o un enriquecimiento a causa de beneficios estatales. Por tanto, que doña Alberta Guíñez haya enajenado el inmueble en el año 1996, no la habilita para solicitar por segunda vez un beneficio del estado.
- i) Finalmente, resulta pertinente mencionar que el recurso de reposición interpuesto, no adjunta nuevos antecedentes que puedan ser evaluados y reconsiderados para esta acoger el presente recurso
- j) En razón de lo anteriormente señalado y en atención a la facultad que me asiste como directora (S) Regional de SERVIU Arica y Parinacota

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don **JESUS MANUEL CACERES VILLALOBOS** en representación de doña **ALBERTA HORTENSIA GUÍÑEZ RODRIGUEZ**, en contra de la 0778 de fecha 10 de junio de 2026, que excluye por aplicación de la sanción contemplada en el Artículo 61 del D.S. N° 49 (V. y U.) 2011, FSEV., a doña **ALBERTA HORTENSIA GUÍÑEZ RODRIGUEZ**, del proyecto habitacional denominado “QHIPURU”, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
2. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIRECTORA (S) SERVIU REGION DE ARICA Y PARINACOTA


MAM/DVD
Distribución:

Jesús Manuel Cáceres Villalobos, en representación de doña Alberta Hortensia Guíñez Rodríguez, con correo electrónico [REDACTED]
Secretaría Dirección
Depto. Operaciones Habitacionales
Oficina de Partes y Archivos